

Capítulo I

DE LA DENUNCIA Y SUS FUNDAMENTOS

Con fecha 15 de julio del año 2020 el funcionario policial **Sub Comisario H.D.O.V.**, C.I. XXXXXXXX, **radicó denuncia escrita**, a efectos de que se investigue la presunta ocurrencia de hechos ilícitos y la participación de personas, a las cuales detalla, en ellos.

En virtud de lo expuesto, por Resolución N.º 807/2021 de fecha 25/10/2021 la Fiscalía General de la Nación dispuso que, en mérito del derecho de abstención formulado por la Fiscal Letrada Departamental de Río Branco, Dra. B.R., la investigación sea realizada por un fiscal subrogante y una Sede Fiscal diferente a la jurisdicción del departamento de Cerro Largo, designándose a tales efectos a la **Fiscalía Departamental de Treinta y Tres de Primer Turno**.

A efectos de individualizar, detallar e ilustrar los hechos que **estricta y únicamente referan a posibles ilícitos penales**, así como las presuntas personas denunciadas que habrían participado, se irá a subdividir la denuncia presentada en dos casos.

Cabe consignar que a lo largo de la denuncia se hace referencia a desavenencias o discusiones entre los distintos operadores o involucrados, hechos que son de plano totalmente atípicos y que eventualmente podrían configurar meras faltas administrativas.

En ese sentido la fiscalía habrá -de conformidad al art. 98 del CPP- de abstenerse de realizar una investigación de los siguientes hechos por no configurar los mismos delitos:

A fs 8, el denunciante expresa: *“la Doctora M. no fue la primera vez que se dirigió a mi de mala manera, en otra oportunidad cuando yo arribo a la Seccional con un detenido...no llevaba ni 30 minutos desde que se inició el evento (contando como inicio la hora de detención) cuando recibo un llamado telefónico directo de la Dra. M. hablándome casi a los*

gritos quejándose de que el detenido llevaba horas en la Seccional y que a ella se la debía llamar apenas se tenía el detenido... ”.

A fs 23, el denunciante expresa: “ antes de hacerme cargo del equipo P.A.D.O de Rio Branco, ya tenía conocimiento desde ya muchísimos años de que la Seccional Tercera era un lugar donde se trabajaba mal, con mala voluntad... vivi en persona la mala voluntad de los Policías... la peor parte es que fui citado en reiteradas oportunidades a la Oficina de Sumarios de la Jefatura donde se me preguntó si tenía orden de alguien de ingresar las novedades o de enterar directamente a la fiscal o sea se me criticó por trabajar demás... ”.

Por lo expuesto, se delimita el alcance de actuación que tiene esta Fiscalía y que se encuentra regulado en los artículos 43 y siguientes del Código de Proceso Penal, **esto es la investigación de crímenes, delitos y faltas que no guarden relación al ámbito del derecho administrativo y/o civil.**

Dejando de lado, reiteramos, aquellos extremos señalados por el denunciante que escapan al ámbito de análisis del Derecho Penal.

A través de la presente resolución fiscal se habrá de pronunciarse sobre los hechos y presunta participación de los denunciados Sra. Fiscal B.R., Sra. Fiscal L.M., Sub Crio. J.V., Sub Crio. R.A.S., Of. Ayte. M.A., Cabo E.E.G., Agte. E.G., A.F., T.C., M.C., A.L.M., A.P.M., J.F.C. y C.S., señala como presunto lugar de venta al padrón urbano número XXXX, manzana XXX, en cual funcionaría como Bar al que se le conoce como “Bar J.” y cuyo morador sería J.R..-

Asimismo, denuncia que una persona de sexo masculino identificado como P.M. ingresaría éxtasis desde Brasil y utilizaría el celular XXXXXXXXXX.

También se menciona al Sr. A.F., quien presuntamente estaría vinculado a la negociación de sustancia estupefaciente así como también las personas T.C., M.C., A.L.M., A.P.M. y J.F.C..

Cabe consignar que en la denuncia escrita existen otros hechos y otras personas denunciadas (Ex Jefe de Policía de Cerro Largo W.R., C.D., A.D.L. y D.B.) que, en virtud del volumen del caso, y encontrándose diligencias aún pendientes, esta Fiscalía no se encuentra en condiciones de realizar un pronunciamiento al respecto, no obstante, si aclarar que NO son hechos que guarden estricta relación con los fundamentos del presente.

I.1. El Sub Comisario O. denuncia penalmente a las Fiscales Dras. B.R. y L.M. por los hechos que medularmente se dirán:

1- Sostiene que ambas Fiscales han omitido actuar ante denuncias de casos vinculados con la negociación de sustancia estupefacientes, así como también refiere que habrían incurrido en un delito de abuso de funciones al presentar reiteradas quejas sobre su persona ante el anterior Jefe de Policía de Cerro Largo, W.R..

Asimismo, respecto de la Dra. L.M. la denuncia por “falso testimonio”, por realizar un informe en su perjuicio, donde lo acusó de no haberle informado en oportunidad de interiorizarla sobre un detenido en hipótesis de flagrancia delictual, que el mismo poseía marcas de munición no letal, cosa que afirma haber transmitido a través del teléfono de la seccional “donde quedarían registros grabados de dicha conversación”. Sobre este mismo hecho denuncia penalmente a la Dra. R. afirmando que la misma se negó a investigar el caso y procedió al archivo del mismo a efectos de -a su entender- generar una situación en la que el denunciante se encontraría en “un debe” para con la Fiscal R..

A su vez, señala que la Dra. M. se habría negado a incluir evidencia en la investigación identificada con el N.º SGSP XXXXXXXX, la que a su entender sería relevante a los efectos del esclarecimiento del caso y que además habría declarado a favor del investigado con el fin de exonerar de responsabilidad penal al mismo.

En efecto, el Sub Comisario O. denunció:

Que en reiteradas oportunidades transmitió de forma verbal y por medio de la aplicación de celular WhatsApp a las Dras. R. y M. que en la ciudad de Río Branco existirían diferentes lugares donde se comercializaría sustancia estupefaciente sin que las mismas iniciaran una investigación a su respecto.

2- En ese sentido señala como presunto lugar de venta al padrón urbano número XXXX, manzana XXX, en cual funcionaría como Bar al que se le conoce como “Bar J.” y cuyo morador sería J.R..-

Asimismo, denuncia que una persona de sexo masculino identificado como P.M. ingresaría éxtasis desde Brasil y utilizaría el celular XXXXXXXXXX.

También se menciona al Sr. A.F., quien presuntamente estaría vinculado a la negociación de sustancia estupefaciente así como también las personas T.C., M.C., A.L.M., A.P.M. y J.F.C..

3- Por su parte denuncia que envió datos vía WhatsApp a la Fiscal R. vinculados al comercio de sustancias estupefacientes con lineamientos de trabajo para efectuar un operativo, al que denominó “Operativo Fiesta” y que en una ocasión el jefe de migraciones Comisario R.P. le habría manifestado tener conocimiento de ello, cuando esa información solo se la habría remitido a la Fiscal R..

4- Surge a su vez que en ocasión de prestar declaración la testigo M.G.S. aludió que habría tomado conocimiento que la testigo A.T. habría comentado que la Dra. R. le habría solicitado dinero a efectos de no oponerse a la tramitación de la libertad condicional de su hijo, quien se encuentra privado de libertad.

5- Asimismo y durante la indagatoria realizada se presenta el Sr. G.T. a radicar denuncia penal contra la Dra. B.R. expresando que la misma se habría apropiado de siete aves incautadas en el procedimiento identificado con el SGSP XXXXXXXX.

Por su parte señala que la Dra. R. se habría apropiado de piedras “aparentemente” preciosas según el número de SGSP XXXXXXXX.

Asevera que la Fiscal R. obtuvo, haciendo abuso de funciones en el cargo, el pase en comisión (a la Fiscalía de Río Branco) de una funcionaria de la Intendencia de Cerro Largo aludiendo que la misma no sería funcionaria de dicho Organismo.

I.2. Por su parte el Sub Comisario H.O. denuncia penalmente a los siguientes efectivos policiales:

1. Sub Comisario J.V., en tanto afirma falta de interés u omisión cuando le aportaba información que a su criterio era útil a los efectos de esclarecer hechos ilícitos.

2. Sub Comisario R.A., respecto de quien denuncia que confeccionó un informe en su perjuicio solo a los efectos de defender al personal corrupto que comanda y que según él realizarían procedimientos irregulares bajo su mando.

3. Of. Ayte. M.A. quien posee una automotora en la cual comercializa vehículos brasileros de manera irregular.

4. Cabo E.E.G., lo denuncia penalmente en tanto afirma que el mismo habría concurrido al “Bar J.” a jugar pool y tomar cerveza uniformado, que en una oportunidad habría observado que un vehículo de unos brasileros estacionado fuera del lugar estarían negociando y/o consumiendo estupefacientes.

5. Agte. E.G., lo denuncia penalmente en tanto el mismo sería un policía corrupto que tomaría dinero de bocas de venta de estupefacientes de la ciudad de Río Branco (aportando como evidencia una conversación grabada que mantuvo con dos personas que se encontraban detenidas, incomunicadas y en la seccional policial a la espera de una resolución judicial).

I.3 Como ya fuera expresado ut supra también denuncia penalmente como presunto lugar de venta al padrón urbano número XXXX, manzana XXX, en cual funcionaría como Bar al que se le conoce como “Bar J.” y cuyo morador sería J.R..

Asimismo, denuncia que una persona de sexo masculino identificado como P.M. ingresaría éxtasis desde Brasil y utilizaría el celular XXXXXXXXXX.

También se menciona al Sr. A.F., quien presuntamente estaría vinculado a la negociación de sustancia estupefaciente así como también las personas T.C., M.C., A.L.M., A.P.M. y J.F.C.

I.4 En relación al Sr. C.S., se denuncia su vinculación a presunto contrabando de equinos.

Capítulo II

DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

II.1 Venido el caso a conocimiento de esta Fiscalía, se dispuso el diligenciamiento y posterior agregación de las siguientes evidencias:

- Testimonio de expediente administrativo identificado con el N.º XXXXXXXXXXXX del Ministerio del Interior conteniendo denuncia escrita del Sr. Sub Comisario H.O., así como también un CD (fs. 144), un pendrive (fs. 136), capturas pantalla de conversaciones en la aplicación WhatsApp, con un total de 148 fojas.
- Testimonio de expediente administrativo N.º XXXXXXXXXXXX de la Fiscalía General de la Nación.
- Parte policial identificado con el NUNC XXXXXXXXXXXX.
- Denuncia escrita por parte del Sr. G.H.T.G. identificada con el NUNC XXXXXXXXXX de fecha 31/03/2022, conteniendo capturas de imágenes de la red social facebook.
- Capturas de nota de prensa de distintos medios periodísticos, entre ellos: “Sarandí690.com.uy”; “Subrayado.com.uy y “ElObservador.com.uy”.

- Oficio N.º XXXX de fecha 26 de noviembre del año 2021, de la Dirección Nacional de Aduanas de donde se solicitó se informara el monto recaudado por concepto de infracciones aduaneras en las que se ha intervenido por parte de la Aduana de Río Branco, desde noviembre 2017 a la fecha en dicha ciudad.
- Planilla con el detalle de los montos de la recaudación por concepto de infracciones aduaneras de la administración de Aduanas de Río Branco desde noviembre 2017 a la fecha, con especificación de la fuente de donde se obtuvieron los datos, informe remitido por el Contador J.B., Director Nacional de Aduanas.
- Oficio N.º XXXXXX de fecha 02 de febrero del año 2022 donde se solicita a la Fiscalía General de la Nación informe sobre el estado de las actuaciones del expediente administrativo identificado con el N.º XXXXXXXXXXXXXXX por el cual se radicó denuncia de una funcionaria administrativa hacia la Dra. B.R..
- Resolución N.º XXXXXX de fecha 10 de diciembre del año 2021 mediante la cual se resolvió clausurar la investigación administrativa dispuesta por Resolución N.º XXXXXX de fecha 24 de agosto del año 2021 referida a la Fiscalía Departamental de Río Branco a fin de esclarecer los hechos denunciados por la Dra. B.R., M.S. y el Sindicato de Trabajadores de Fiscalía del Uruguay (SITRAFU) en donde se determinó la inexistencia de irregularidades o ilícitos en el Servicio, sin perjuicio del inicio de un Sumario Administrativo de carácter reservado.
- Oficio N.º XXXXXXXXXXX de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se informa quienes han desempeñado funciones en la Sede Fiscal de Río Branco desde la creación del NCPP hasta la fecha en donde se señala nombres completos, cargo de los Fiscales y funcionarios, tiempo de duración en sus respectivos cargos, funciones desempeñadas, en caso de egreso motivo del mismo, en el caso de los Fiscales si hubieren ascensos y traslados hacia

qué destinos. Asimismo, respecto a la existencia de sumarios y/o investigaciones administrativas en trámite o resueltos referente a cualquier funcionario de la Fiscalía mencionada. Distribución de turnos, subrogaciones, quiénes han sido los Fiscales Departamentales desde la creación del NCPP hasta la fecha, si la Fiscalía de Río Branco estuvo en algún lapso subrogada por otra Fiscal Departamental, por quien y en qué período.

- Resoluciones N.º XXXXXX y N.º XXXXXX respecto al régimen de subrogaciones en Fiscalías de Turno único y Resolución N.º XXXXXX referida al funcionamiento de la Fiscalía de Turno único en FERIA Judicial.

- Informe del Departamento de Políticas Públicas de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 03 de diciembre del año 2021, mediante el cual se informa cantidad de denuncias ingresadas en la Fiscalía de Río Branco desde la creación del NCPP hasta la fecha sobre todas las temáticas. Cantidad de investigaciones formalizadas en la Fiscalía de Río Branco desde la creación del NCPP hasta la fecha con expresa mención de la cantidad de casos de contrabando y estupefacientes. Cantidad de casos archivados por artículo 98 y 100 del NCPP desde su creación hasta la fecha en la mencionada Fiscalía, con expresa mención de los casos archivados de contrabando y estupefacientes.

- Informe del Departamento de Políticas Públicas de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 03/12/2021, mediante el cual se informa cantidad de denuncias ingresadas en las distintas Fiscalías de todo el país desde la creación del NCPP hasta la fecha sobre todas las temáticas. Asimismo, la cantidad de investigaciones formalizadas con expresa mención de casos de contrabando y estupefacientes en las distintas Fiscalías de todo el país desde la creación del NCPP hasta la fecha. Por su parte la cantidad de casos archivados por artículo 98 y 100 del NCPP desde su creación hasta la fecha en todas las Fiscalías del país, con expresa mención de los casos archivados de contrabando y estupefacientes.

- Oficio N.º XXXXXXXX, de fecha 10 de diciembre del año 2021, de la Fiscalía General de la Nación donde se señala la existencia de denuncias en contra del Sr. H.D.O.V..

- Informe elaborado, con fecha 08 de febrero del año 2022, por el Director Crio. Mayor W.K.G.C. con la colaboración del Tec. Agropecuario E.D.M. funcionario del MGAP.

- Declaración testimonial del denunciante Sub Comisario H.D.O.V. en compañía de su letrado patrocinante.

- Declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que prestan o han prestado servicio en la ciudad de Rio Branco:

. Sub Crio. N.B..

. Of. Ppal. J.S.A..

. Of. Ppal. M.P..

. Sub Of. Mayor C.G.D.

. Cabo C.E.C..

. Sgto. P.D.B..

. Cabo C.R.M..

. Sgto. A.F..

. Agte. I.A.M..

. Oficial Principal E.R..

. Sgto. L.G.B.B..

. Cabo W.R.M..

. Cabo V.T.A..

. Cabo M.B.S..

. Agte. V.M.P..

. Agte. E.G.F..

. Agte. R.M.R..

- Declaraciones testimoniales de los Magistrados que se han desempeñado o se desempeñan como Jueces en la ciudad de Rio Branco:

. Dr. A.G.. Juez Letrado.

. Dra. E.L.S., Juez de Paz de la ciudad de Rio Branco.

. Dra. S.P.. Juez Letrado.

. Dr. A.M.. Juez Letrado.

- Declaraciones testimoniales de defensores públicos y/o privados que prestan tareas en la ciudad de Rio Branco.

. Dr. O.B.. Defensor Público en material Penal.

. Dr. F.B.. Abogado Patrocinante en el ámbito privado en materia penal.

- Declaraciones testimoniales de Fiscales Letrados Adscriptos que han desempeñado o desempeñan tareas en la ciudad de Rio Branco y han subrogado a la titular de la Sede en caso de los descansos.

. Dra. L.M., con asistencia letrada.

. Dra. H.S.M..

. Dra. L.S.S..

. Dra. L.G.C..

. Dr. J.M.D.L..

. Dra. C.F.

- Declaraciones testimoniales de los Sres.

. C.D.A..

. H.W.N..

. M.G.S..

. R.O.C..

. C.P..

. S.G.S.

. A.T..

- Declaración del imputado C.S. con asistencia letrada.

- Declaración de: Sub Comisario J.V., E.E.G.R., E.P.G.F. y R.A.A.S. todos ellos con asistencia letrada.

- Oficio N.º XXXXXXXX, de fecha 28 de enero del 2022, de la Dirección de Asuntos Internos, Departamento de Operaciones Policiales con información de histórica y comercial (SISTEMA SAIL) de los números telefónicos aportados por el denunciante como pertenecientes a los Sres. P.M., A.F., T.C., M.C., A.L.M., A.P. y J.F. los cuales, previa anuencia judicial, fueron intervenidos durante sesenta y treinta días, respectivamente.

- Intervención telefónica por intermedio del Sistema Sail -previa anuencia judicial- de los abonados pertenecientes a los funcionarios policiales denunciados: A.D.L.L., W.R., E.E.-G.R., C.D.D., D.B.F., H.G.P.A., E.P.G.F. y R.A.A.S..

Asimismo, intervención por el Sistema Sail -previa anuencia judicial- de los abonados pertenecientes a los Sres: C.R.S.A., R.J.O., J.D.R., P.Á.M., J.M.M..

- Solicitud Fiscal y el correspondiente Decreto N.º XXXXXXXX de fecha 07 de febrero de 2022, del Juzgado Letrado de Treinta y Tres de 1º donde se autoriza y libra orden de allanamiento y registro domiciliario para el día 08 de febrero de 2022 en el padrón urbano N.º XXXX, manzana XXX y sus dependencias el cual funcionaria como “BAR” al que se lo conoce como “BAR J.”.

- Solicitud Fiscal y el correspondiente Decreto N.º XXXXXXXX de fecha 07 de febrero de 2022, del Juzgado Letrado de Treinta y Tres de 1º donde se autoriza y libra orden de allana-

miento y registro domiciliario para el día 08 de febrero de 2022 en los padrones rurales Nros. XXXX, XXXX, XXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXXX, y XXXXX todos pertenecientes a la Tercera Sección judicial del Departamento de Cerro Largo cuyo morador es el Sr. C.S..

- Oficio N.º XXXXXXXXXXX de la Dirección de Asuntos Internos, Departamento de Operaciones Policiales con resultancias de los procedimientos de allanamiento realizados, así como también actas de incautación y registro de cadena de custodia de evidencias físicas conteniendo dispositivos electrónicos, celulares, pendrives, notebook que fueron incautados y remitidos para estudio a la Dirección Nacional de Policía Científica.

- Acta de audiencia, de fecha 10 de febrero del año 2022, del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de 1º Turno, con auto de formalización N.º XXXXXX mediante el cual se tiene por formalizada la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Letrada de Treinta y Tres de 1º Turno contra el Sr. C.S..

- Dos discos externos Marca Seagate de 2 tb de capacidad cada uno, identificados con los números de serie XXXXXX Y XXXXXXXXXXX con copia del material extraído de los dispositivos electrónicos, celulares, pendrives, notebook que fueron incautados, que se encuentran en poder de la Sede Fiscal y el mismo contenido fue remitido a la D.N.P.C para su estudio.

- Informes del Laboratorio de Análisis Informático Preliminares de la Dirección Nacional de Policía Científica, de fecha 08 de febrero de 2022.

- Oficio 116/2022 de la Jefatura de Policía de Cerro Largo, oficina de Información Táctica por intermedio del cual se informa que no se realizó ninguna orden de servicio, orden de operaciones con el nombre de “Operativo Fiesta” llevada a cabo en la ciudad de Rio Branco en el periodo comprendido entre el 01.01.2018 al 31.12.2020.

- Oficio N.º XXXXXXXX solicitando a la Jefatura de Policía de Cerro Largo testimonio de las actuaciones realizadas por el evento SGSP XXXXXXXX, mediante la cual surge que la Dirección Nacional de Aduanas de Río Branco en coordinación con la Fiscalía de Río Branco instruyó una investigación que finalizó con el dictado de la Sentencia del Juzgado Letrado de Río Branco de Segundo Turno que condenó al imputado M.A. por un delito de receptación agravado en calidad de autor (art. 350 Bis del C.P.).
- Acta de inspección en la Oficina Unidad Investigativa División Territorial II y acta de incautación de dos PC de escritorio marca ACER de fecha 08/02/2022.
- Noticia Criminal Identificada con el Nunc XXXXXXXXX titulada Contrabando.
- Testimonio de expediente judicial del Juzgado Departamental de Río Branco identificado con la IUE: XXXXXXXXX, en los autos caratulados: Fisco c/O.D.S., C.. Infracción de Contrabando. Gex XXXXXXXXX.
- Expediente de la Dirección Nacional de Aduanas de Río Branco identificado con el Nunc XXXXXXXXX, de fecha 13 de marzo de 2019.
- Testimonio de expediente judicial del Juzgado Letrado de Río Branco de 1º Turno identificado con la IUE: XXXXXXXXX, en los autos caratulados: “O.D.S., C.”. Contrabando.
- Sentencia N.º XXXXXX de fecha 23 de diciembre en los autos IUE: XXXXXXXXX. en los autos caratulados: Fisco c/O.D.S., C.. Infracción de Contrabando, donde se dispuso en el numeral 3 del Petitorio el comiso de la mercadería incautada.
- Valoración y detalle de Mercadería por la Dirección Nacional de Aduanas de Río Branco respecto de piedras aparentemente semipreciosas o preciosas.
- Acta de entrega al Señor. E.E.C., de la Administración de Aduana de Río Branco de la mercadería incautada incluida piedras aparentemente semipreciosas o preciosas.

- Acta de Deposito de Retenciones Judiciales mediante el cual el Sr. Rematador L. deja constancia que las piedras incautadas NO son semipreciosas.
- Fotografías donde se vislumbra al Sub. Comisario O. con el denunciado P.M. en una mesa con otros masculinos realizando un brindis con copas y vasos.
- Acta de declaración de la Sra. L.B. de fecha 30 de setiembre del año 2021, ante la Fiscalía General de la Nación.
- Informe del Gobierno Departamental de Cerro Largo, Intendencia Departamental de Cerro Largo, de fecha 04 de agosto del año 2021 referente a la Sra. L.B., emitido por el Sr. F.G., Director de Recursos Humanos de la Intendencia Departamental de Cerro Largo.
- Informe del Sub. Comisario R.N.P.L. de fecha 04 de noviembre del año 2021 sobre el procedimiento realizado que finalizó con la incautación de 07 aves.
- Constancia donde se designa como depositario de 7 aves incautadas en el NUNC XXXX-XXXX a R.R.C., C.I: XXXXXXXXXXXX.
- Acta de autorización de ingreso a finca donde se procede a inspeccionar en el domicilio de R.R.C. la existencia de 7 aves referidas al procedimiento identificado con el Nunc XXXXX-XXXX.

II.2 De la evidencia aportada por el denunciante

1. El Sub Comisario O. en su denuncia escrita aporta grabaciones que mantuvo con el Cabo E.G., que fueron tomadas sin el consentimiento ni conocimiento del mismo, en ocasión de un patrullaje realizado por ambos. Del diálogo surge que el Sr. G. concurrió al Bar J. a jugar al pool y tomar cerveza y que una vez observó un vehículo de unos brasileros afuera del local cuyos ocupantes estarían vendiendo para luego afirmar que estarían consumiendo sustancias estupefacientes, a lo que se retiró del lugar.

2. También aportó grabaciones con el Sr. R.I.R.S. en ocasión que éste último se encontraba detenido en dependencias de la seccional tercera, tampoco surge el consentimiento ni el conocimiento del Sr. R. para la grabación de la mentada conversación y en la misma el denunciante a efectos de obtener información le dice: “si, yo voy a hablar con la Fiscal entonces, te voy a dar una mano” y en ese contexto el detenido comienza un diálogo con el denunciante en el que surgen distintos procedimientos en los cuales él habría proporcionado información a efectos de su esclarecimiento, asimismo, hablaría de que A.L.M., T.C., P.M., entre otros estarían vinculados con la negociación de sustancia estupefaciente.

Del mismo modo procede a grabar -sin su consentimiento- al Sr. W.J.P.R. en ocasión de encontrarse detenido en situación de flagrancia delictual, al cual también lo entrevista e interroga sobre presuntas actividades ilícitas de producción y comercialización de estupefacientes (plantas de marihuana).

Capítulo III

DE LAS RESULTANCIAS DE LA CARPETA INVESTIGATIVA Y DE LAS CONCLUSIONES QUE DERIVAN DE LA MISMA.

1. 2. y 3. Sobre la denuncia penal contra las Fiscales Dras. R. y M. en tanto las mismas habrían omitido actuar ante denuncias de casos vinculados con la negociación de sustancia estupefacientes.

Al respecto se dirá: del análisis realizado por esta Fiscalía se desprende que, las evidencias obtenidas en el curso de esta investigación preliminar no permiten arrojar elementos de convicción suficientes acerca de la existencia del delito de omisión contumacial de los deberes inherentes del cargo ni del delito de abuso de funciones, ni de la participación de las

Dras. R. y M. en referidos delitos por los hechos denunciados que habiliten la atribución de responsabilidad penal.

En efecto, de la propia evidencia presentada por el denunciante esto es capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp de donde se desprenden conversaciones del mismo con las Dras. mencionadas no surge la negativa de las mismas a realizar procedimientos vinculados a negociación de sustancia estupefaciente, por el contrario a fs 10 del expediente identificado con el N.º XXXXXXXXXX en donde el denunciante presenta capturas de una conversación que mantiene con la Dra. B.R. surge que el mismo la pone en conocimiento de procedimientos policiales a lo que ella responde: *“Ok.. lo evaluamos. Si puede venir usted a declarar ya nos proporciona eso”*. En idéntica forma a fs 11 la Dra. B.R. le solicita *“igual me mantiene al tanto de lo que vea”*. Cabe consignar que ambas conversaciones se dan vía WhatsApp y que surge como que se desarrollan en el horario de las 22:52 horas.

Asimismo, a fs 14, el denunciante proporciona capturas de pantalla de una conversación mantenida con una persona de nombre F., éste último le indicaría hechos delictivos como supuesta venta de droga en una Whiskeria, ante esta información el Sub Comisario O. le transmite: *“bueno lo trabajamos pero solo confío en la fiscal R., la que está ahora no quiere nada con nada”*. Sin hacer referencia al nombre de la fiscal que estaría actuando en ese momento.

Asimismo, a fs 15 el denunciante le expresa a F.: *“voy hablar en persona con la doctora pero ella entra en febrero está de licencia”*.

También surgen capturas de pantalla de diálogos mantenidos con la Dra. M., fs 32.

Asimismo, surge evidenciado que el Sub. Comisario O. trabajaba y estaba al tanto del régimen de subrogaciones ante el descanso de la Fiscal Titular así como también en las ferias judiciales, mantenía contacto con otros fiscales que atendían la guardia como ser la Dra. H.S..

A ese respecto surge de fs 34 que según captura de conversación mantenida con la Dra. R. y proporcionada por el denunciante, de fecha 14 de marzo del 2019, la fiscal R. comunica al Sub Comisario O. que *“a partir de la hora 00 del viernes hasta las 00 del lunes estaría de guardia la Dra. H.S.”*. Esto se ve avalado con las distintas declaraciones testimoniales vertidas.

La evidencia reseñada y que surge en la carpeta investigativa no determina la existencia de elementos de convicción suficientes en cuanto a que la Dra. R. o la Dra. M. fueran omisas ante la denuncia de hechos ilícitos, pues surge una asidua comunicación entre el denunciante y las mismas (aun en altas horas de la noche) y en ninguna de ellas se le indica al denunciante que no se va a trabajar un determinado hecho ilícito.

Por su parte nos genera la interrogante de porque si el denunciante consideraba que las mismas no ejercían los deberes inherentes al cargo, no puso en conocimiento de los distintos fiscales -tanto adscriptos como titulares de otras jurisdicciones- que subrogaron la Fiscalía de Río Branco de los mentados hechos ilícitos para su investigación?.

El Sub. Comisario O. afirma que transmitió de forma verbal y por medio de la aplicación de celular WhatsApp a las Dras. R. y M. que en la ciudad de Río Branco existirían diferentes lugares donde se comercializaría sustancia estupefaciente sin que las mismas iniciaran una investigación a su respecto.

En ese sentido señala como presunto lugar de venta al padrón urbano número XXXX, manzana XXX, en cual funcionaría como Bar al que se le conoce como “Bar J.” y cuyo morador sería J.R..-

Al respecto cabe consignar, que las investigaciones por negociación de sustancia estupefaciente son de carácter netamente reservados al equipo designado a sus efectos, que el denunciante no tuviere conocimiento de si se estaba o no realizando una inves-

estigación sobre los lugares o personas denunciadas no conlleva a que las mismas no estén siendo investigadas incluso, en aras de proteger una investigación es estrictamente necesario que toda persona ajena al equipo de trabajo designado tenga conocimiento de las tareas investigativas llevadas a cabo.

A contrario de lo sostenido por el Sub. Comisario O. todas las personas señaladas en su denuncia se encuentran siendo investigadas, según información que surge del Sistema SGSP, Veamos.

Se desprende información del Oficio Nro. XXXXXXXXX, de fecha 28 de enero del año 2022, remitido la Dirección de Asuntos Internos que: P.M., Sr. A.F., T.C., M.C., A.L.M., A.-P.M. y J.F.C., en el sentido que:

a. P.A.M.V., C.I: XXXXXXXXX actualmente se encuentra recluido en la Unidad 12 del Departamento de Rivera por dos delitos de rapiña especialmente agravados. De su ficha personal surge que el mismo se encuentra en calidad de indagado en la Novedad Policial identificada con el SGSP N.º XXXXXXXXX la cual se titula “ESTUPEFACIENTES” y es trabajada por la Brigada Antidrogas de la Jefatura de Policía de Cerro Largo, **a raíz de ello cuenta con requisitoria pendiente.**

b. T.C.L., C.I: XXXXXXXXX se encuentra en calidad de indagada en la Novedad Policial identificada con el SGSP N.º XXXXXXXXX la cual se titula “ESTUPEFACIENTES”.

c. M.V.C.E., C.I: XXXXXXXXX, la misma fue procesada por un delito de receptación sin prisión en el año 2019. Actualmente se encuentra en calidad de indagada en el evento identificado con el SGSP N.º XXXXXXXXX titulado “ESTUPEFACIENTES”.

d. A.L.M.T. se encuentra en calidad de indagada en la Novedad Policial identificada con el SGSP N.º XXXXXXXXX la cual se titula “ESTUPEFACIENTES”.

d. A.P.M., C.I: XXXXXXXX, fue procesado con prisión con fecha 25 de octubre del año 2019 por el Juzgado Letrado en lo Penal de Cerro Largo por un delito previsto por el art. 31 del Decreto Ley 14.294 en la redacción dada por la ley 17.016 en la modalidad transporte y deposito de sustancia **estupefaciente**”.

e. J.F.C., C.I: XXXXXXXX, cuenta con dos indagatorias por “**ESTUPEFACIENTES**” identificadas con los números XXXXXXXX y XXXXXXXX investigados por la Brigada Antidrogas perteneciente a la Jefatura de Policía de Cerro Largo. Asimismo, en el año 2020 el Juzgado Letrado de 2° Turno de Cerro Largo lo condenó con prisión por un delito de “tenencia no para consumo de sustancia **estupefaciente** prohibida por la ley” IUE: XXXXX-XX.

Como viene de reseñarse todas las personas denunciadas están siendo investigadas por delitos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes, alguna de ellas -incluso- contando con condena o requisitoria al respecto.

Por tanto, no existe evidencia que permita sostener que el denunciante puso en conocimiento la existencia de hechos ilícitos y la participación de los indagados mencionados, sin que se haya realizado tareas de investigación a su respecto. Por el contrario surge que todas las personas mencionadas se encuentran siendo investigadas.

El denunciante alega a efectos de fundamentar que ante la denuncia de hechos ilícitos, las Fiscales no habrían actuado, haciendo énfasis en el denominado “Operativo Fiesta”. En ese sentido señala haber consultado al Juez Letrado M. si el mismo habría negado una orden de allanamiento. Como surge del cuerpo de este escrito, el Dr. M. ratificó haberle dicho que el no negó la realización de un allanamiento, no obstante aclaró que no le compete a él sino a la Fiscalía determinar la pertinencia o no en la realización de un procedimiento. En ocasión de evacuar la vista ante la Sede Fiscal, la Dra. R., afirmó y presentó evidencia mediante la

cual explícito que no accedió a realizar el procedimiento llamado “Operativo Fiesta” en cuanto el mismo se trataría de una fiesta a ser realizada en **Bagé, Estado de Brasil**, por tanto carecía de competencia jurisdiccional, esta información incluso fue afirmada por el propio denunciante en cuanto a que en ocasión de prestar declaración ante la Sede Fiscal sostuvo que el procedimiento era para ser realizado en Bagé, pero tras ser consultado sobre la ubicación dijo que pertenecía a la ciudad de Río Branco.

En relación al mencionado “Operativo Fiesta” señalado por el denunciante O., la Oficina de Información Táctica de la Jefatura de Policía de Cerro Largo con fecha 1/02/2022 informó que no se llevó a cabo ningún operativo llamado así (Oficio N.º XXXXXXXX).

En este sentido y a contraria sensu, dicho operativo era una idea o proyecto montado por O.; y en este orden es necesario señalar que la autoridad policial trabaja como auxiliar de la justicia, es la Fiscalía, como titular de la acción penal y como líder y responsable de las investigaciones penales que se llevan bajo su mando, quien determina el asidero legal de un determinado procedimiento y en el caso como el mencionado, con qué funcionarios policiales habrá de ejecutarlo atento a las características que implicaba el mismo. Surge de la propia evidencia aportada por el denunciante que la Dra. R. correctamente recibió el proyecto por éste aportado, lo estudio con detenimiento y según su experticia y conocimiento determinó que ejecutarlo no era posible, en virtud de la ubicación fuera de la Ciudad de Río Branco donde se desplegaría el mismo.

Incluso según lo informado por el Departamento de Políticas Públicas de la Fiscalía General de la Nación con fecha 3/12/2021 la cantidad de denuncias ingresadas en el período comprendido entre el 1/11/2017 y el 31/10/2021 fueron 2.611; de las cuales 42 casos fueron formalizados por la imputación del delito de Contrabando y 121 por “Estupefacientes”; siendo archivados 23 casos titulados como Contrabando y 62 con el título Estupefacientes.

A los efectos ilustrativos fue anexado también y a solicitud de esta Fiscalía cuadro comparativo con las estadísticas de las Fiscalías de todo el país en el cual se informa la cantidad de denuncias ingresadas; específicamente las tituladas como Contrabando y como Estupefacientes; la cantidad de formalizaciones bajo esas imputaciones; la cantidad de resoluciones de archivo y en particular las resoluciones de archivo de las imputaciones referidas.

Los números que forman parte de la carpeta investigativa, señalan a la Fiscalía de Río Branco como una de las que -comparativamente- tiene mayor número de formalizaciones bajo la imputación de Contrabando y las disposiciones del Decreto Ley n.º 14.294.

En este mismo sentido la Dirección Nacional de Aduanas a pedido de la Fiscalía mediante Oficio N.º 1353 informó el monto recaudado por concepto de todas las infracciones aduaneras en las que se intervino desde noviembre de 2017 a noviembre 2021 en la Ciudad de Río Branco, siendo éste de \$ 13.415.491,90.

Por su parte los fiscales que prestan o han prestado tareas como Fiscales Letrados Adscriptos (mismo cargo que el que ostenta la Dra. L.M.) declararon haber subrogado en reiteradas oportunidades ante los descansos de la fiscal titular Dra. R., los mismos quedaban al mando del teléfono, no recibiendo -ninguno de ellos- una llamada por parte del denunciante con iniciativa de investigar los hechos que a su entender la Dra. M. y R. se negaban a investigar.

Incluso quedo en evidencia que en ocasiones de las Ferias Judiciales la Fiscalía de Río Branco era subrogada por Fiscales Departamentales de Cerro Largo.

En ese sentido:

Con fecha 09 de febrero del corriente año, se procedió a tomar declaración a la Dra. L.-G.C., C.I: XXXXXXXXX quien se desempeñó como Fiscal Letrada Adscripta en la ciudad de Río Branco desde el 12 de mayo del año 2020 al 19 de julio del año 2021. La

misma durante el curso del interrogatorio afirmó:” todos los meses porque es obligación en las fiscalías de turno único los fiscales adscriptos subrogamos al titular cuanto éste descansa, min 2:23... La Dra. R. nos daba completa independencia para que nosotros trabajemos nuestras carpetas como quisiéramos, min 15:27... nunca presencié situaciones irregulares vinculadas a la Fiscalía de Rio Branco, min 20:54... nunca presencié una situación en donde una persona quisiera realizar una denuncia penal ante la Fiscalía y la misma no le fuera tomada, min 21:51”.

Con fecha 11 de febrero del año 2022, se procedió a tomar declaración a la Dra. C.F.P., Cedula de Identidad N.º XXXXXXXXXX, quien se desempeña como Fiscal Letrada Adscripta de la Fiscalía de Rio Branco desde el 01 de octubre del año 2021 hasta el día de la fecha. Interrogada la misma sostuvo: “ nos toca subrogar a los adscriptos dos fines de semana al mes, en ellos se está a cargo del teléfono y se dirige la investigación que corresponda”.

Con fecha 04 de febrero del corriente año, presto declaración la **Dra. L.S.S., C.I: XXXXX-XXX**, quien se desempeñó como Fiscal Letrada Adscripta de la Fiscalía de Rio Branco desde el 16 de julio del año 2019 al 12 de mayo del año 2020. La misma en su declaración expresó:” *Subroga los fines de semana, min 3:50, te quedabas a cargo de todo, del teléfono, y el otro adscripto de reten, pero las órdenes y llamadas las recibía yo... Consultada sobre si en el periodo en el que trabajo presencié que alguna persona quisiera hacer una denuncia y la misma no le fuera recepcionada, respondió que no, min 15. Agregó que durante la última parte de diciembre del año 2019 (INICIO DE FERIA JUDICIAL MAYOR) llego a trabajar con la Fiscal Departamental de Cerro Largo la Dra. U. quien subrogaba a Rio Branco, minuto 16:28. Consultada sobre si alguna persona le llegó a manifestar que*

las Dras. R. y M. se negaban a investigar determinados delitos, y si podía ella investigarlos, respondió que no”.

Con fecha 04 de febrero del corriente año, presto declaración la **Dra. H.S.M., C.I: XXXX-XXXX**, quien se desempeñó como **Fiscal Letrada Adscripta de la Fiscalía de Rio Branco desde el 03 de noviembre del 2017 al 15 de julio del año 2019**. La misma en su declaración expresó: “ *Los fiscales adscriptos subrogábamos generalmente 3 días, sábado, domingo y el descanso posterior al turno... Del 13 de enero al 31 de enero del año 2019 (durante la feria judicial) subroga la Fiscalía de Rio Branco con la Dra. U... A O. lo conocí cuando trabajé en Rio Branco, él trabajaba en el PADO, él concurría a la fiscalía y cuando yo subrogaba recibía llamadas de él” Minuto 8:45... “Yo no recuerdo que O. me haya dicho que R. o M. no quisieran hacer procedimientos” Minuto 9:35...” Recuerdo que B. nos manifestó que tuviéramos cuidado con O. porque en su actuar podría estar realizando cosas no ajustadas a derecho” minuto 14:56... Consultada sobre si habría presenciado alguna irregularidad que pudiera encartar en un ilícito penal durante el lapso que presto tareas en la Fiscalía de Rio Branco, respondió: “ yo nunca presencie ninguna irregularidad, el tiempo que yo estuve me pareció que el trabajo fue correcto” Minuto 23:21.*

Con fecha 27 de enero del corriente año, presto declaración el **Dr. J.M.D.L., C.I: XXX-XXXXX**, quien se desempeña como **Fiscal Letrado Adscripto de la Fiscalía de Rio Branco desde el 19 de agosto del 2020 al día de la fecha**. El mismo en su declaración expresó: “ *Los fiscales adscriptos subrogábamos generalmente 3 días, sábado, domingo y el descanso posterior al turno... entre el 9 al 20 de diciembre del año 2021 me encontraba solo en la Fiscalía (la Dra. R. estaba de licencia) y los funcionarios ya se habían retirado cuando con fecha 17/12/2021 recibo una llamada de un masculino quien me consulta si estaba la Dra. R., el mismo no se identificó, a lo que me consulta que fiscal estaba ahora y le*

dije mi apellido , el masculino procede a colgar el teléfono, a los 10 minutos nuevamente llama y consulta si puede pasar por la Fiscalía a presentar una documentación, le respondí que si y ahí concurrió y conocí al Sub Comisario O. presento una especie de carta con un plan a seguir en contra de la Fiscal U., hablaba de corrupción” minuto 8:31...

Consultado sobre si habría presenciado alguna irregularidad que pudiera encartar en un ilícito penal durante el lapso que presto tareas en la Fiscalía de Rio Branco, respondió: “yo nunca presencie ninguna irregularidad, nada turbio”.

Asimismo, se tomó declaración a los abogados que prestan tareas como defensores en materia penal a efectos de interrogarles -entre otros aspectos- sobre si habrían presenciado alguna irregularidad que pudiera encartar en un ilícito penal en el funcionamiento de la Fiscalía de Rio Branco.

El en ámbito privado, presto su declaración el **Dr. F.B.M., con fecha 11 de febrero del corriente año, el mismo afirmó que ejerce como abogado desde hace 17 años en la ciudad de Rio Branco y que trabaja en materia penal:** “Trabajo con la fiscalía de Rio Branco conozco a la Fiscal R., a la fiscal F. y al Fiscal D.L. hablando de los fiscales actuales, también he conocido al Dr. M., a la Dra. G., M. y S.” min 2:04. Consultado sobre si habría presenciado alguna irregularidad que pudiera encartar en un ilícito penal, responde: “no, todo lo contrario, min. 3:00, como abogado que ejerzo derecho penal es una fiscalía dura, min 3:22, negociar es difícil, difícil en el sentido de que son muy competentes, hacen muy bien su trabajo” “Por lo comentarios con los colegas esto nos pasa a todos”. Min 5:34. “A mi lo que me llama la atención de esto es que yo como abogado defensor la “sufro” entonces hacer una denuncia por todo esto cuando yo veo como trabajan me llama la atención, estoy hablando desde mi experiencia con mis clientes”.

Por su parte, con fecha 1 de febrero del año 2022, presto declaración el **Dr. O.B., Defensor de oficio en materia penal de la ciudad de Rio Branco desde hace 18 años**, el cual afirmó: “ *el 90% de los casos se encuentran abarcados por la defensoría pública, min 1:17, consultado sobre si alguna vez alguna persona privada de libertad le manifestó haber recibido él o algún familiar alguna presión por parte de algún fiscal para a cambio de dinero obtener su libertad, respondió que no. Minuto 2:31.*

Agrega: “yo fui el abogado defensor del contrabando en el caso de las “piedras preciosas” ese caso lo trabajo la Dra. L.M. y recuerdo discutir porque trajeron un joyero de Yaguaron y yo le decía que no aceptaba esa evaluación desde el punto de vista penal”. Min 6:30. Consultado sobre si habría presenciado alguna irregularidad que pudiera encartar en un ilícito penal, responde: yo irregularidades desde el punto de vista penal ni vi ni puedo decir que ocurran o no. Minuto 7:20”.

Con fecha 11 de febrero del corriente año, presto declaración el **Juez Letrado de Rio Branco Dr. A.M., quien se desempeña como Juez en esa localidad desde el 08 de junio del 2017 a la fecha**, el mismo expresó: que conoció al Sr. O. una vez que éste le solicito para hablar con el... llevaba una documentación y le consulto si por esa documentación el había negado una Orden de Allanamiento, a lo que le respondí que no... Consultado sobre si el Sr. O. le consulto si era viable -en base a la documentación exhibida- proceder a realizar un allanamiento, responde que No, y aclara que no es su competencia que eso le corresponde a la Fiscalía, Minuto 8:19. En Minuto 9:42 afirma que en varias audiencias han concurrido los Fiscales Adscriptos, no en todas se encuentra la Dra. R.”. Finalmente, consultado si ha presenciado alguna irregularidad en el actuar fiscal responde: *No, yo para tener certezas lo tengo que ver yo mismo, y no vi, sostuvo que luego de los procedimientos por estupefacientes, la Fiscalía solicita la remisión de la sustancia incautada a ITF para su posterior des-*

trucción, Min 13:41. Finalmente aclara que ningún recluso le ha manifestado situaciones de extorsión por dinero por parte de ningún fiscal. Minuto 14:44”.

En lo que refiere a que habrían incurrido en un delito de abuso de funciones al presentar reiteradas quejas sobre su persona ante el anterior Jefe de Policía de Cerro Largo, W.R.. Sobre esto y analizada la evidencia que consta en la presente investigación no se advierte que las Dras. R. y M. actuaran con abuso de su cargo, en perjuicio de la Administración, como lo requiere el tipo penal en estudio, si presentaron notas por el accionar del denunciante, incluso como surge de la declaración testimonial de la Dra. H.S. la misma afirma: “ *recuerdo que B. nos manifestó que tuviéramos cuidado con O. porque en su actuar podría estar realizando cosas no ajustadas a derecho” minuto 14:56...*” Por lo que si la Dra. R. ya visualizaba e incluso advirtió a su equipo de trabajo de posibles acciones del denunciante no ajustadas a derecho, era su deber poner las mismas en conocimiento de las autoridades jerárquicas superiores del mismo.

Respecto de la denuncia contra la Dra. L.M. surge que el evento SGSP N.º XXXXXX fue un procedimiento realizado el día 7/08/2019 por el Sub Comisario O. quien era encargado del P.A.D.O en Río Branco en ese entonces. Someramente se señalará que el mismo consistió en que dos personas circulaban en motocicleta por la vía pública trasladando con ellos una garrafa, al ser advertidos por la autoridad policial, los mismos se descartan del efecto el que habría sido levantado por otra persona que en las inmediaciones transitaba, la que se habría dado a la fuga. Al darles la voz de alto a los dos individuos que circulaban en principio con la garrafa, éstos habrían hecho caso omiso, por lo que el funcionario policial se habría visto obligado a efectuar disparos al aire con escopeta con balines de goma, procediendo finalmente a la detención de los mismos.

La intrínquilis está en que el Sub Crio. H.O. asevera haber puesto en conocimiento a la Sra. Fiscal interviniente, la Dra. L.M. que las personas detenidas estaban lesionadas y la Dra. M. afirma que no fue así que el mismo la interiorizó, que éste no le refirió tales extremos.

Ello ameritó una denuncia por parte de O., la que fue tramitada a través de Asuntos Internos en el expediente XXXXXXXXXXXX, remitida mediante memorandum N.º XXXXXXXX a la Fiscalía General de la Nación y posteriormente investigado administrativamente en la Fiscalía General de la Nación en expediente XXXXXXXXXXXX.

Es menester señalar que la investigación administrativa llevada en el expedientes referido no es objeto de la presente investigación y en lo que refiere a la investigación penal de los hechos ocurridos, surge del sistema de gestión que existe un evento identificado con el NUNC XXXXXXXX, SGSP XXXXXXXX, fecha de creación 12/08/2019, titulada Lesiones Personales en la cual el Sr. H.O. es el imputado y la víctima el Sr. N.A.R.M.; investigación que se encuentra actualmente en tramite ante la Fiscalía Letrada de Cerro Largo de 1º Turno (por lo que no es asertivo que la Dra. R. le manifestó al denunciante que el caso de encuentra archivado a efectos de que éste último quedara en “deuda” con ella).

Por su parte, no se puede hablar de que la Dra. M. incurriera en un delito de falso testimonio -como erróneamente lo afirma el denunciante- en tanto de conformidad a las previsiones del artículo 180 del Código Penal el mismo supone: *“el que prestando declaración como testigo, en causa civil o criminal, afirmase lo falso, negase lo verdadero, u ocultare en todo o en parte la verdad será castigado con tres meses de prisión a ocho años de penitenciaría”*. El núcleo central de la controversia planteada muy fundadamente en la anterior instancia se ubica pues en determinar si las declaraciones prestadas en sede de Fiscalía en el marco de una indagatoria preliminar pueden o no ser consideradas como efectuadas en *“causa criminal”* en los términos de la precitada norma. Para LANGON por *“causa”* se

entiende “... todo trámite a nivel judicial, toda declaración ante un Juez o en oficinas judiciales. En materia penal el término “causa criminal” cubre no solo el plenario o juicio propiamente dicho, sino también el sumario y el presumario, es decir, todo procedimiento penal, en cuyo decurso pueden brindarse falsos testimonios, que fuerzan el recto sentido de la justicia. Las declaraciones falsas ante autoridades administrativas o legislativas, salvo disposición legal expresa ... como es obvio, no configuran falso testimonio sin perjuicio de poder encartar en otras figuras criminales (arts. 239 y 360 No. 6 CP)” (“Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados”, ed. 2016, pág. 476). CAIROLI, por su parte, considera que “... el artículo toma la palabra causa en sentido amplio, conteniendo todos los períodos de la tramitación judicial, que va desde la denuncia o iniciación por acta de conocimiento en los juicios penales hasta la sentencia definitiva. Y en los juicios civiles, desde las diligencias preparatorias hasta la resolución ejecutoriada. Quiere decir que, basta que el testigo deponga falsamente en un presumario para que esté incurriendo en la conducta del art. 180 o que preste una declaración falsa en cualquier etapa del juicio civil ... En resumen, la falsa deposición tiene que ser realizada siempre “ante un Juez” y en una causa civil o criminal. Si se hace en sede administrativa puede perpetrar otros ilícitos como los del art. 239 o la falta prevista en el 360 inciso 6 ...” (“Curso de Derecho penal Uruguayo”, Tomo IV, ed. 1989, pág. 262). CAMAÑO destaca que “el sujeto receptor debe ser “un juez” de tal declaración. “Pero lo importante es el ejercicio de la función jurisdiccional. Así excepcionalmente las leyes pueden extender la aplicación del art. 180 CP (ley 11.617, art. 56), o configurar delitos especiales (leyes 7690 art. 194, inc. 6; 12.186 arts. 14 a 16) cuando una autoridad extrajudicial ejerce funciones judiciales como la Caja de Jubilaciones, el registro Cívico Nacional o la Comisión Investigadora Parlamentaria. Inversamente el art. 180 CP no podrá aplicarse cuando se trate de una actividad extraprocesal

de la autoridad judicial sin perjuicio de la aplicación eventual del art. 239 CP (“Tratado de los delitos”, pág. 166). Ahora bien, la indagatoria preliminar puede ser considerada como integrante de una “causa criminal”? Más allá de la ubicación formal del Capítulo destinado a la regulación de la “indagatoria preliminar” dentro del Título I (“Del proceso ordinario en materia de crímenes y delitos”) del Libro II (“Proceso de conocimiento”) del NCPP, la Sala considera que la misma es una etapa previa típicamente administrativa de investigación y recolección de evidencias probatorias llevada a cabo por el Ministerio Público que no integra el proceso. En este sentido se pronuncia, entre otros, GOMES quien en su trabajo publicado en la obra colectiva del Instituto Uruguayo de Derecho procesal sobre el “Curso sobre el Nuevo Código del Proceso penal”, Ley 19.293, Volumen 2, trae a colación también la opinión de GARDERES y VALENTIN “En rigor, en la regulación de las estructuras también se incluye la indagatoria preliminar, actividad que corresponde al Ministerio Público (arts. 45.1 lits. A y b y 256.2). La solución no es técnicamente correcta, ya que la indagatoria preliminar en sí misma no forma parte de la estructura del proceso ...”. VALENTIN, antes de la reforma del art. 265 NCPP, criticó la inclusión de la indagatoria preliminar dentro del proceso ordinario y dijo que esa solución: “... es errónea por un doble orden de razones: por un lado, porque la indagatoria preliminar no es una etapa del proceso jurisdiccional, sino pura actividad administrativa previa; por otro, porque es una etapa que puede ser previa al proceso ordinario o, en el régimen vigente, por ejemplo, a un acuerdo para ir al proceso abreviado”. Por ello más allá de que un testigo “afirmase lo falso, negase lo verdadero, u ocultare en todo o en parte la verdad” al prestar declaraciones en el marco de una indagatoria preliminar ante el Ministerio Público, su conducta no se adecúa típicamente a la figura del Falso testimonio por no ser aquella parte de una “causa criminal”. Sentencia n.º 801/2019 del TAP 3º (Base de Jurisprudencia Uruguayo).

En lo que refiere a la investigación llevada adelante en el SGSP XXXXXXXX, referente a la presunta infracción aduanera y/o presunto delito de contrabando de botellas de Whisky, la Dra. L.M. realizó los descargos pertinentes en la investigación administrativa efectuada en el expediente señalado, los cuales surgen de la carpeta investigativa y a los cuales nos remitimos en tanto la misma señala haber trabajado conjuntamente con la Dra. H.S. y en pleno conocimiento de la Dra. B.R., señalando el marco normativo en el cual se amparó para la toma de sus decisiones, no existe evidencia que avale que la misma se negó a incorporar evidencias a los efectos de la investigación ni que la misma prestara declaración a favor del imputado.

4. En otro orden surge que en ocasión de prestar declaración la testigo M.G.S. aludió que habría tomado conocimiento que la testigo A.T. habría manifestado que la Dra. R. le habría solicitado dinero a efectos de no oponerse a la tramitación de la libertad condicional de su hijo, quien se encuentra privado de libertad, manifestó que no existen testigos que refrenden lo denunciado.

A efectos de investigar los hechos denunciados, con fecha 27 de enero del año 2022, se citó ante la Sede Fiscal a efectos de tomar declaración a la Sra. A.T., Cedula de Identidad N.º XXXXXXXX quien expreso que su hijo efectivamente esta privado de libertad en la ciudad de Melo, aclarando: ***“no se quien invento eso, yo jamas le di plata” minuto 3:16. “tampoco me pidió plata la fiscal, eso fue algo inventado”. Minuto 3:22. “me llamo la atención el comentario, yo nunca le he dado plata a nadie, ni abogado tiene y ademas no tengo para pagar”. Minuto 4:47.***

Respecto a lo denunciado por la Sra. M.G.S. de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso (la no existencia de testigos) no existen mayores diligencias que efectivizar en procura de la obtención de nuevas evidencias.

5. Asimismo y durante la indagatoria realizada se presenta el Sr. G.T. a radicar denuncia penal contra la Dra. B.R. expresando que la misma se habría apropiado de siete aves incautadas en el procedimiento identificado con el SGSP XXXXXXXX.

Por su parte señala que la Dra. R. se habría apropiado de piedras “aparentemente” preciosas según el número de SGSP XXXXXXXX.

Asevera que la Fiscal R. obtuvo, haciendo abuso de funciones en el cargo, el pase en comisión (a la Fiscalía de Río Branco) de una funcionaria de la Intendencia de Cerro Largo aludiendo que la misma no sería funcionaria de dicho Organismo.

Los mismos hechos fueron denunciados por la funcionaria administrativa I de la Fiscalía de Río Branco la Sra. M.G.S. en ocasión de prestar declaración ante la Sede Fiscal, cabe consignar que consultada la misma manifestó no contar con evidencia que sustenten lo afirmado: *“en el momento no me di cuenta de grabar”*.

Sobre estos hechos denunciados tampoco existen elementos que den cuenta de la ocurrencia de los ilícitos denunciados y de la participación de la Dra. R. en ellos.

Respecto a la presunta apropiación de aves que fueren incautadas en el procedimiento identificado con el SGSP XXXXXXXX y de piedras “aparentemente” preciosas según el número de SGSP XXXXXXXX, se procedió a tomar declaración a varios testigos todos contestes en afirmar que no existió por parte de la Fiscal Titular de Río Branco apropiación alguna de las mentadas aves ni de las piedras “aparentemente preciosas”. Veamos.

Con fecha 11 de febrero del año 2022, se procedió a tomar declaración a la **Dra. E.L., C.I: XXXXXXXXX** quien se desempeña como Juez de Paz de la ciudad de Río Branco desde el año 2018, interrogada sobre los hechos expresó: *“si trabaje en tres casos de piedras “aparentemente preciosas” por eso cuando escuche la prensa me asuste, lo hable con la gente de Aduana, yo tengo tres expedientes dos de ellos son piedras artesanales de*

*las que usan los artesanos para hacer artesanías, después tengo otro expediente en el su-
puestamente eran piedras preciosas (minuto 6:23) que **para mi son “vidrios de colores”,
están en Aduana sino fueron rematados todavía, si fueran piedras preciosas sería muy
alta la valoración por Aduana y escaparía a mi competencia (min 8:32)”**.*

Consultada sobre procedimientos que se realicen con Aves la misma sostiene en grandes términos que Ministerio de Ganadería en Cerro Largo es una faltante, entonces pensando en el bienestar animal, Barrera Sanitaria nombra a un depositario para que cuide esos animales, mientras transcurre el proceso infraccional.

Con fecha 27 de enero del corriente año, se procedió a tomar declaración al **Sr. A.F., C.I: XXXXXXXXX, Funcionario de la Policía Nacional, pero que desde el año 2010 cumple tareas en Dirección Nacional de Migración, Inspectoría Rio Branco.**

Consultado sobre el procedimiento de las piedras “aparentemente preciosas” sostuvo: *“fue un control vehicular en el paso de frontera, interceptaron a un vehículo brasilero pero que el conductor tenía residencia uruguaya, dentro del auto había una cajita con tipo piedras, (min. 4:12) se dispuso por Fiscalía la incautación de las piedras y el automóvil, las piedras fueron sometidas a peritaje y resultaron falsas, las piedras estuvieron en fiscalía pero luego la Dra. Ramos dispuso que se diera intervención a Minería y luego de ello fueron a depósito de Aduana, bajo la responsabilidad del funcionario aduanero Elias Coronel, se firmo acta y se realizó todo el procedimiento de rigor (min 6:49), luego de ello Aduana las entrega a un rematador”*.

Asimismo, del informe elaborado con fecha 4/11/2021 por parte del Sub Comisario R.N.P., perteneciente a la Dirección de Migraciones, surge que con su equipo realizó un procedimiento que culminó con la incautación de siete aves. Enterada la Fiscal Dra. R., dispuso que se entere al MGAP, Barreras Sanitarias, así como Flora y Fauna luego de realizadas las

comunicaciones de rigor, Barrera Sanitaria manifestó no tener estructura para hacerse cargo de las aves (todo lo cual coincide con la declaración de la Juez de Paz E.L. en cuanto a la necesidad de nombrar depositarios por el bienestar animal).

Así las cosas, concurrieron con el funcionario de Migraciones A.F. y le entregaron en mano toda la documentación del caso, esto es actas de incautación y de nombramiento de depositario a la funcionaria G.S.. Surge del mentado informe que fue depositario de las aves el Sr. R.C., al que incluso se le realizó un acta de inspección en finca con su correspondiente autorización y se dejó constancia que en la misma estaban las siete aves bajo sus cuidados.

En lo que refiere a las piedras preciosas surge de la Noticia Criminal Identificada con el Nunc XXXXXXXXX titulada Contrabando, del Testimonio de expediente judicial del Juzgado Departamental de Rio Branco identificado con la IUE: XXXXXXXXXX - “Fisco c/O.D.S., C.. Infracción de Contrabando”, Gex XXXXXXXXXXXXXXX; del expediente de la Dirección Nacional de Aduanas de Rio Branco identificado con el Nunc XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 13 de marzo de 2019; del testimonio del expediente judicial del Juzgado Letrado de Rio Branco de 1° Turno identificado con la IUE: XXXXXXXXXXXXXXX “O.D.S., C.. Contrabando”; de la sentencia N.º XXXXXX de fecha 23 de diciembre en los autos IUE: XXXX-XXXXXX - “Fisco c/O.D.S., C.. Infracción de Contrabando”, donde se dispuso en el numeral 3 del Petitorio el comiso de la mercadería incautada; de la valoración y detalle de Mercadería por la Dirección Nacional de Aduanas de Rio Branco respecto de piedras aparentemente semipreciosas o preciosas que las mismas fueron entregadas al Señor E.E.C., de la Administración de Aduana de Rio Branco y que del acta de Deposito de Retenciones Judiciales el Sr. Rematador Lima deja constancia que las piedras incautadas NO son semipreciosas. Todo lo cual condice con la declaración de la Juez de Paz E.L. en cuanto a que no

se trataría de piedras preciosas y que las mismas estarían en depósito de Aduanas, si es que ya no fueron a remate.

Es necesario mencionar en este mismo orden que no existe denuncia de la Dirección Nacional de Aduanas que de cuenta de la falta de efectos que hubieren sido incautados y en los cuales se le haya dado intervención a la DNA; de lo que se desprende que si hubiere existido un faltante o “desaparación” de algún efecto que hubiere sido incautado y puesto a disposición de la DNA, más aún en el caso investigado donde se trataría -según los términos de la denuncia- de aves y piedras preciosas, la ausencia de tales efectos sería evidente y por ende la propia Administración debería haber realizado la correspondiente denuncia, lo cual no se configuró en el caso.

6. En lo que refiere al presunto abuso de funciones denunciado por H.G.T. en cuanto a que la Fiscal R. obtuvo, el pase en comisión (a la Fiscalía de Río Branco) de una funcionaria de la Intendencia de Cerro Largo aludiendo que la misma no sería funcionaria de dicho Organismo.

Surge de la evidencia colectada, esto es:

Del acta de declaración de la Sra. L.B., de fecha 30 de setiembre del año 2021, ante la Fiscalía General de la Nación; así como del Informe del Gobierno Departamental de Cerro Largo, Intendencia Departamental de Cerro Largo, de fecha 04 de agosto del año 2021 referente a la Sra. L.B., emitido por el Sr. F.G., Director de Recursos Humanos de la Intendencia Departamental de Cerro Largo y de la Resolución de fecha 10/12/2021 identificada con el N.º 986/2021 de la Fiscalía General de la Nación, expediente XXXXXXXX-XX; que existió conocimiento de todas las partes involucradas para obtener el pase en comisión de la Sra. L.B., quien primariamente estaría a prueba. Es por ello que la Dra. R. llevó adelante gestiones ante las autoridades departamentales de Cerro Largo, es así que en vía

administrativa se entendió en el numeral 8 de la mentada Resolución que no se verificó una irregularidad administrativa pasible de sanción. Ahora bien, si nos vamos al tipo penal abuso de funciones, la conducta desplegada por R. no encuadraría en el tipo penal faltando la nota de arbitrariedad requerida.

En este sentido respecto del abuso de funciones en caso no previstos especialmente por la ley, establecido en el art. 162 del C.P., se advierte que: Incurrir en dicha figura el funcionario público que con abuso de su cargo cometa u ordene cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares y cuando ese acto no esté especialmente previsto en el Código. El abuso" ... es el uso ilegítimo de las facultades, poderes y medios inherentes al cargo de funcionario público, y en general toda conducta contraria a sus deberes". (...) .. Es esencial en la figura, la nota de arbitrariedad, entendida como un proceder o dictaminar por capricho o contra las leyes de la razón. Y para calificar un acto de arbitrario, la nota con la que la Ley acota el acto en el art 162 del C.P. es de carácter necesariamente subjetivo" En efecto; analizada la evidencia que consta en la presente investigación no se advierte que la Dra. R. actuara con abuso de su cargo, en perjuicio de la Administración, como lo requiere el tipo penal en estudio, más aún cuando el motivo de la misma era el faltante de recursos humanos en la Sede de Río Branco.

I.2 En lo que concierne a las denuncias penales de los siguientes efectivos policiales:

1. Sub Comisario J.V., en tanto afirma falta de interés u omisión cuando le aportaba información que a su criterio era útil a los efectos de esclarecer hechos ilícitos. Sobre este punto y más allá de carecer de evidencia que avale la ocurrencia de los hechos que se denuncian, de la indagatoria preliminar surge que el Sub Crio. O. integraba el P.A.D.O, mientras que el Sub. Crio V. integraba la Brigada Antidrogas de Cerro Largo. No estaban vinculados jerárquicamente y por tanto el Sub Crio. O. tenía plena libertad para llevar a cabo las

investigaciones que a su entender correspondieran, sin necesidad de contar con la anuencia o ayuda de V.; este último en ocasión de declarar ante la Sede Fiscal y en presencia de su defensa dijo que le llamaba la atención la denuncia porque desde el punto de vista funcional el Sub. Crio O. ostentaba mayor cargo de rango y podía perfectamente realizar las investigaciones.

Aclaró que las veces que le pasó “supuesta información” era toda sin evidencia y a la que denominó “comentarios de vecinos”.

2. Surge de la carpeta investigativa que el Sub Comisario R.A., si realizó un informe en el año 2018 alertando que el Sub. Crio O. sin evidencia y sin realizar en ese entonces, una denuncia penal formal realizaba comentarios referentes a que el personal subordinado de A. serían corruptos; esa denuncia finalizó con un sumario al Sr. O. y la correspondiente sanción. El Sub. Comisario O. en su denuncia hace referencia a un supuesto procedimiento irregular en donde fuera incautada un arma y droga,; respecto de ello aclara que al momento de realizarse el mismo, él se encontraba gozando de licencia reglamentaria en Brasil y que al retornar constató que no existió ninguna irregularidad en ese procedimiento que finalizó con la formalización del imputado.

3. Respecto del Of. Ayte. M.A., asiste razón al denunciante en cuanto a que el denunciado posee una automotora en la cual existirían situaciones irregulares que derivaron a que según Oficio N.º XXXXXX de la Jefatura de Policía de Cerro Largo con testimonio de las actuaciones realizadas por el evento SGSP XXXXXXXXXXXX, del que surge que la Dirección Nacional de Aduanas de Río Branco en coordinación con la Fiscalía de Río Branco instruyó una investigación que finalizó con el dictado de la Sentencia del Juzgado Letrado de Río Branco de Segundo Turno que condenó al imputado M.A. por un delito de receptación agravado en calidad de autor (art. 350 Bis del C.P.).

4. Respecto del Cabo E.E.G., lo denuncia penalmente en tanto afirma que el mismo habría concurrido al “Bar J.” a jugar pool y tomar cerveza uniformado, que en una oportunidad habría observado que un vehículo de unos brasileros estacionados fuera del lugar estarían negociando y/o consumiendo estupefacientes. No surge evidencia que sustente que el mismo concurrió al Bar J. uniformado a jugar pool y tomar cerveza en horario de servicio. Tampoco surge a ciencia cierta que halla presenciado la venta de sustancias estupefacientes, por el contrario en ocasión de prestar declaración reconoció haber ido al Bar J. a jugar al pool, sin el uniforme policial, en horas francas y no haber presenciado venta de sustancia estupefaciente, aclarando el denunciado ante la Sede Fiscal “que si ello aconteciera él debía actuar”.

Sobre este extremo entiende esta Fiscalía que ingresar en la vida personal de un policía sería ajeno a la persecución de un delito.

5. Respecto al Agte. E.G., lo denuncia penalmente por ser un policía corrupto que tomaría dinero de bocas de venta de estupefacientes de la ciudad de Río Branco (aportando como evidencia una conversación grabada que mantuvo con dos personas que se encontraban detenidas, incomunicadas y en la seccional policial a la espera de una resolución judicial). No surge evidencia que avale lo afirmado por el denunciante más allá de la obtenida ilícitamente y que tampoco resultan concluyente en tanto se trata de conversaciones inducidas, en las que se realizan preguntas subjetivas a personas con sus derechos vulnerados y privadas de su libertad.

El denunciado G. en ocasión de prestar declaración con asistencia letrada y ante la Sede Fiscal dijo haber recibido (junto a otros compañeros) un premio el año pasado por su actuación en lo que refiere a la intervención de procedimientos de drogas, manifestó no tener vínculo alguno con ningún consumidor.

Cabe consignar que respecto de todos los policías mencionados fueron interceptados - previa anuencia judicial- sus teléfonos celulares, no surgiendo de las escuchas telefónicas evidencia alguna que sustente lo alegado por el denunciante.

Asimismo, se tomó declaración a los funcionarios policiales que prestan y han prestado funciones en la ciudad de Rio Branco quienes no aportaron evidencia sobre la existencia de los hechos denunciados ni de la participación de los funcionarios policiales denunciados.

Asimismo, creemos que a lo largo de la denuncia y como ya fuere expresado, el denunciante alega hechos que netamente son atípicos y que no constituirían ilícitos penales.

En este sentido es menester realizar las siguientes puntualizaciones en lo que refiere a qué hechos o qué acciones se consideran delitos y cuáles eventualmente podrían ser consideradas una falta administrativa.

En este sentido debe decirse que el art. 60 de la Constitución de la República del Uruguay establece que: *“La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente”*.

Así las cosas, la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) establece que: *“... la Carta Iberoamericana de la Función Pública, respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno de 2003, concibe a la función pública como uno de los elementos centrales de articulación de los sistemas político y administrativo, resaltando la necesidad de la modernización de las políticas públicas de gestión de empleo y recursos humanos. La ética de la función pública establece los criterios que debe tener en cuenta todo servidor público para llevar a cabo sus funciones, siendo también un importante mecanismo de control de la arbitrariedad en el uso del poder. Por ello las administraciones pú-*

blicas deben fomentar valores, modelos y pautas de conducta éticas, que promuevan la superación personal y profesional. Los sistemas profesionales de carrera se sustentan en una ética de la función pública y en normas que rigen el cumplimiento de los deberes funcionales y las conductas de los funcionarios. Las normas establecen asimismo garantías procedimentales para evitar arbitrariedad en la aplicación de las acciones disciplinarias. Los servidores públicos son tomadores de decisiones e implementadores de políticas que afectan al ciudadano, en diferentes niveles de competencia, ya sea utilizando recursos públicos, ejecutando políticas o accediendo a información sensible, por lo cual sus conductas deben ser éticas e íntegras. Por su parte los funcionarios tienen derechos y expectativas respecto a desarrollarse en una carrera, a acceder a cargos de mayor responsabilidad y ser tratados con justicia y reconocimiento por parte de su organización” (en <https://www.gub.uy/oficina-nacional-servicio-civil>).

En este marco es preciso señalar que la infracción administrativa es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una vulneración de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.

En tanto el delito según lo establece el art. 1 del Código Penal Uruguayo es “...*toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal...*”.

En efecto, el delito es una conducta típica (conducta humana prevista por la ley), antijurídica (contraria a lo que la ley dispone) y culpable (reprochable al autor al tenor del art. 18 del C.P.), que trae como consecuencia la aplicación de una pena a quien la cometió.

Expuesto ello, fácilmente es decantar las conductas que efectivamente encuadran en una conducta típica, antijurídica y culpable; de aquellas que no lo son y en efecto serán faltas administrativas en su caso, o al menos irregularidades de funcionamiento dentro de la función pública.

A mayor abundamiento, los primeros acarrearán ante su acaecimiento y como consecuencia una pena y los segundos una sanción que el jerarca del servicio podrá o no aplicar a su responsable. La sanción administrativa es la consecuencia que tendrá que soportar un funcionario público por haber cometido una infracción. Las infracciones administrativas que traen como causa una sanción son incumplimientos de deberes jurídicos u obligaciones establecidas por la norma jurídica administrativa.

Es así que, de más está mencionar que no está en manos de esta Fiscalía que, según lo harto referido, tiene como objetivo determinar la ocurrencia de hechos con apariencia delictiva y en ese sentido esclarecer los hechos denunciados, determinar si existen faltas administrativas que ameriten sanciones a sus responsables y mucho menos determinar la sanción pertinente a cada caso en particular.

I.3 En lo que concierne a la denuncia del denominado “BAR J.”, se procedió a la interceptación -previa anuencia judicial- del celular del Sr. J.R. (propietario del mismo) procediendo a las escuchas telefónicas que **no arrojaron evidencia ni información relevante a la causa.**

Asimismo, con fecha 08 de febrero del año 2022 se practica orden de allanamiento y registro domiciliario en el padrón urbano N.º XXXX, manzana XXX y sus dependencias el cual funcionaria como “BAR” al que se lo conoce como “BAR J.”, tampoco se obtuvieron evidencias -hasta el momento- que puedan sustentar que al día en que fue realizado el allana-

miento, en dicho local exista negociación de sustancia estupefaciente, sin perjuicio de evidencias que puedan ser obtenidas en el futuro.

En lo que concierne a las personas denunciadas por negociación de sustancia estupefaciente (sin perjuicio de que como fuera ut-supra, las mismas ya se encuentran siendo investigadas) en virtud de los abonados propuestos por el denunciante mediante el cual se obtendrían evidencias sobre los hechos denunciados, se solicitó -previa anuencia judicial- información comercial e histórico de los últimos dos meses de las siguientes líneas telefónicas:

-XXXXXXXXXX respecto de este abonado -proporcionado por el denunciante- el mismo se encuentra sin actividad y pertenece a un usuario anónimo.

-XXXXXXXXXX respecto de este abonado -proporcionado por el denunciante- el mismo se encuentra sin actividad y pertenece al Sr. A.W.L. de F..

- XXXXXXXXXXXX respecto de este abonado -proporcionado por el denunciante- el mismo se encuentra activo y pertenece a la Sra. R.P.P.R., ciudadana que se domicilia en la ciudad de las Piedras, Canelones. Carece de antecedentes y requisitorias, no figura como investigada en ninguna novedad, y de las escuchas realizadas no surgieron ninguna información de interés que permita vincular a la Sra. con actividades ilícitas.

I. 4 En relación al Sr. C.S., se denuncia su vinculación a presunto contrabando de equinos.

Respecto de esta última situación, se procedió a solicitar el allanamiento de los padrones en donde tendría equinos de su propiedad, el cual fuere autorizado por Decreto N.º XXXXXXX de fecha 07 de febrero de 2022, del Juzgado Letrado de Treinta y Tres de 1º donde se autoriza y libra orden de allanamiento y registro domiciliario para el día 08 de febrero de 2022, en los padrones rurales Nros. XXXX, XXXXX, XXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX todos pertenecientes a la Tercera Sección judicial del Departamento de Cerro Largo cuyo morador es el Sr. C.S..

Luego de practicado el allanamiento y según surge del informe elaborado con fecha 08 de febrero del año 2022 por el Director Crio. Mayor W.K.G.C. con la colaboración del Tec. Agropecuario E.D.M. funcionario del MGAP (DICOSE) del resultado obtenido de la inspección del Establecimiento Rural con numero de DICOSE XXXXXXXXX propiedad de la Sra. B.R.C.P., C.I. N° XXXXXXXXX, ubicado en la 3ra. Sección Policial y Judicial, el cual arrojó como resultado: Propiedad del N° del DICOSE XXXXXXXXX: 07 equinos y 198 vacunos.- Propiedad del N° del DICOSE XXXXXX: 06 equinos y 17 vacunos. Propiedad del N° del DICOSE XXXXXXX: 04 equinos y 21 vacunos. En la oportunidad se realizó lectura de dispositivos de identificación individual de los vacunos, además de controlar que los vacunos y equinos estuvieran marcados de acuerdo a lo establecido en el Código Rural, resultando dicha inspección sin novedad. Además, se inspeccionaron 11 equinos de raza para competición ubicados en el padrón XXXXXX de los cuales se hizo responsable el Señor C.-
R.S.Á. C.I. N° XXXXXXXXX manifestando en forma verbal carecer de N° de DICOSE, se pudo establecer la existencia de dos equinos de procedencia brasilera de los cuales carece de documentación, identificados de la siguiente manera: Yegua zaina colorada con chip brasilero XXXXXXXXXXXXX. Padrillo zaino oscuro con chip brasilero XXXX-XXXXXXXXXX.

En virtud de lo expuesto según acta de audiencia de fecha 10 de febrero del año 2022, del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de 1° Turno, por auto de formalización N.º 136/2022 se tuvo por formalizada la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Letrada de Treinta y Tres de 1° Turno contra el Sr. C.S..

DE LAS EVIDENCIAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE. -

El sub Comisario O. en su denuncia escrita aporta grabaciones que mantuvo con el Cabo E.G., que fueron tomadas sin el consentimiento del mismo en ocasión de un patrullaje realizado. Respecto de esta evidencia y más allá que sería cuestionable o al menos discutible su legalidad, no se considera útil a los fines de los hechos investigados, pues se trata de una conversación informal en donde el denunciante induce al Cabo E.G., y este último da respuestas vagas y por momentos contradictorias. Se entiende que las evidencias referenciadas por el denunciante, no configuran los elementos objetivos suficientes exigidos en el art. 266.1 respecto a la comisión de un delito y a la identificación del presunto responsable, por lo que de existir una formalización de la investigación basada en las mismas, no sería ajustada a derecho.

También aportó grabaciones con el Sr. R.I.R.S. y Sr. W.J.P.R. en ocasión que ambos se encontraban detenidos en dependencias de la seccional tercera, tampoco surge el consentimiento ni el conocimiento de los imputados para la grabación de la mentada conversación.

En lo que tiene que ver con estas evidencias las mismas son a juicio de esta Representante Fiscal evidencias ilegales, nótese que un funcionario policial con su arma de reglamento procede a interrogar sin la presencia de abogado defensor a dos personas privadas de libertad, en una clara vulneración de derechos, incluso haciendo alusión a posibles beneficios, en caso de obtener de los mismos “colaboración”.

Tal como se sostiene en Sentencia N.º 242/2021 la Suprema Corte de Justicia: *“No debe perderse el norte que en un Estado de Derecho todos los poderes públicos están al servicio y reconocen como límite (explícita e implícitamente) los derechos y garantías constitucionales (véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Schenk c. Suiza, sentencia del 12 de julio de 1988, fundamento de derecho 1.A)[...]”*; Tribunal Constitucional de Italia, el Tribunal Supremo Federal Alemán y el Tribunal Constitucional Español citados por Miran-

da Estrampes, M: “La prueba ilícita...”, cit., pág. 135). La mejor Teoría de la Prueba insiste en el hecho de que al lado del deber de obtención de la verdad material, los ordenamientos jurídicos actuales, tienen antes el deber de preservar otros valores que se consideran merecedores de mayor protección. Para decirlo de un modo gráfico: hay que buscar la verdad, pero no de cualquier manera”.

Capítulo IV

DE LAS CONCLUSIONES

Como se sostiene por prestigiosa jurisprudencia y doctrina aplicable en la especie: *“La moderna doctrina penal, fundamentalmente a partir de las enseñanzas del insigne penalista alemán Claus Roxin, aconseja al intérprete de la Ley Penal, que la respuesta punitiva del Estado, debe configurar la última “ratio” frente a situaciones litigiosasen la medida que, las vías conciliadoras o de reparación voluntaria del “damnum”, no afecten intereses vitales de la sociedad”.* (T.A.P. 2º turno, Sentencia N° 191 de fecha 15/6/2000.). Por ello, y así las cosas, es menester recordar, que el Derecho Penal, debe determinar si existió ilicitud en una acción desplegada por el autor de aquella, esto es, si la conducta del agente se adecua a una norma penal, que sanciona dicho proceder, para lo cual se requiere por imperio legal, que existan elementos de convicción suficientes, Art. 118 del Código del Proceso Penal anterior o *“...elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables.....”*, esto último en la redacción del art. 266 del NCPP.

Como viene de expresarse, y adaptando tales conceptos al sistema procesal acusatorio ahora vigente, los elementos de convicción reunidos al presente, y que emergen de la carpeta investigativa fiscal a pesar de la profusa, exhaustiva e intensa investigación, no son preci-

samente suficientes, para concluir en la existencia de responsabilidad penal, en la actividad desplegada y los hechos denunciados por los Sres. Fiscal B.R., Sra. Fiscal L.M., Sub Crio. J.V., Sub Crio. R.A.S., Cabo E.E.G. y Agte. E.G., como para dar paso a la fase prevista en el art. 266.1 del NCPP.

Por lo expuesto, el Ministerio Público, considerando que no existen diligencias pendientes que desarrollar en la investigación y que las actuaciones cumplidas no han producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria, conforme lo estipulado por el art. 98.1 del CPP, dispondrá el archivo.

Como viene de expresarse, y adaptando tales conceptos al sistema procesal acusatorio ahora vigente, los elementos de convicción reunidos al presente, y que emergen de la carpeta investigativa fiscal, a pesar de la investigación desarrollada, no son precisamente suficientes, como para dar paso a la fase prevista en el art. 266.1 del nuevo CPP, que implica la judicialización de la investigación. Por lo expuesto, el Ministerio Público, considerando que no existen diligencias pendientes que desarrollar en la investigación y que las actuaciones cumplidas no han producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria ni ameritan transitar a otros estadios procesales, conforme lo estipulado por el art. 98.1 del CPP, se dispondrá el archivo, **solo en lo concerniente a los hechos objetos de esta investigación y respecto de los Sres. Fiscal B.R., Sra. Fiscal L.M., Sub Crio. J.V., Sub Crio. R.A.S., Cabo E.E.G. y Agte. E.G..**

En los presentes la existencia de “elementos objetivos suficientes que den cuenta la comisión de un delito” por los denunciados no alcanza el estándar propio de esta etapa con la probabilidad razonada y razonable de la verificación de una conducta que se adapta plásticamente, desde un ensamble de tipicidad, a delitos tipificados por el Código Penal.

En definitiva, con cúmulo de evidencias relatadas por la Fiscalía, no han resultado elementos suficientes que permitan la continuación útil de la indagatoria.

Atento a lo expuesto de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso no existen mayores diligencias que efectivizar en procura de la obtención de nuevas evidencias por lo que no se estima que se pueda lograr la certeza necesaria acerca de la ocurrencia de los hechos ilícitos denunciados y de la participación de Fiscal B.R., Sra. Fiscal L.M., Sub Crio. J.V., Sub Crio. R.A.S., Cabo E.E.G. y Agte. E.G. que se traduzcan en la plena prueba fundante de una sentencia condenatoria (artículo 142 del Código del Proceso Penal).

Todo ello sin perjuicio de los nuevos hechos o las nuevas evidencias que puedan resultar con posterioridad y justifiquen su continuación útil.

En lo que concierne a las personas P.M., Sr. A.F., T.C., M.C., A.L.M., A.P.M. y J.F.C., existiendo indagatorias preliminares anteriores a la presente por los mismos ilícitos que se denuncian corresponde remitir los insumos de las evidencias obtenidas en la presente a efectos de continuar la investigación en las Sedes Fiscales previamente asignadas.

En lo que respecta al Sr. C.S. y el Of. Ayudante M.A.A., como fuere detallado, ambos fueron formalizados por los hechos denunciados.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 98 del Código del Proceso Penal, esta Fiscalía RESUELVE:

1°. Dar por terminada la investigación preliminar referida ut supra.

2°. Comuníquese la presente resolución a la denunciante, cometiéndole a la Oficina la notificación personal respectiva.

3°. De no mediar solicitud de reexamen en el término de 30 días, archívese sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99 del Código del Proceso Penal, **solo en lo concerniente a los**

hechos objetos de esta investigación y respecto de los Sres. Fiscal B.R., Sra. Fiscal L.M., Sub Crio. J.V., Sub Crio. R.A.S., Cabo E.E.G. y Agte. E.G..

4° En lo que concierne a las personas P.M., Sr. A.F., T.C., M.C., A.L.M., A.P.M. y J.F.C., existiendo indagatorias preliminares anteriores a la presente por los mismos ilícitos que se denuncian corresponde remitir los insumos de evidencias que surgieron en la presente a efectos de continuar la investigación en las Sedes Fiscales previamente asignadas.